



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación N°:	70-001-33-31-003- 2014-00231 ¹ -00
Demandante:	Augusto José de la Ossa Hernández.
Demandado:	E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre.
Asunto:	Se declara incompetencia y se propone conflicto negativo de competencia.

La demanda en estudio proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de conformidad con el Oficio N° Of.-JA001 - 01031 (2019 00230)-19 EJE (folio 55), despacho judicial que estimó en auto del 20 de septiembre de 2019 no ser competente para dar curso al asunto.

Revisando el plenario, se advierte que pese a lo expuesto por el Juzgado Primero Administrativo Oral, este despacho carece de competencia para asumir el trámite de la demanda que le fue remitido por dicha instancia judicial.

En razón de lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencia, con los siguientes, **argumentos:**

La demanda ejecutiva impetrada por el señor Augusto José de la Ossa Hernández, tiene como título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por este Despacho el **24 de mayo de 2017**, en contra de la E.S.E. Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se condenó a la ejecutada, entre otras cosas, a pagar al accionante, a título de reparación de daño la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el actor, desde el día 1 de abril de 2014 hasta cuando se produzca efectivamente su posesión, ejercicio del cargo que se dará hasta el 31 de diciembre de 2017.

Según acta individual de reparto el día 24 de julio de 2019 (visible a folio 48), **la demanda en mención fue radicada para su conocimiento en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, quien mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 (visible a folio 49 - 51) resolvió dar aplicación al numeral 9 del artículo 156, artículo 298 del C.P.A.C.A., advirtiéndole dicho artículo que la condena cuya ejecución se pretende fue impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho; por tanto, su conocimiento le correspondía a esta Unidad Judicial, ordenando en consecuencia su remisión para que este conociera el presente asunto.

Una vez estudiado y realizado el control oficioso de legalidad, se advierte que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos procesales para seguir

¹ Correspondiente al radicado del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

adelante con el trámite previsto por el ordenamiento; este es, el de la competencia para conocer de la acción ejecutiva de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condenó a la entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre en diversas providencias, de las cuales, es preciso traer a colación lo expuesto, el 11 de mayo de 2017, expresó:

"El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia².

Mirada como presupuesto procesal³ que determina al órgano jurisdiccional que ha de conocer, tramitar y resolver un asunto determinado por el legislador, es es el deber y el derecho que tiene cada juez, según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros.

En la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. En lo relacionado con las demandas ejecutivas, indica en su numeral 9º:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Dado que la norma, de acuerdo a su título y contenido regula el tema del factor territorio, en claro defecto y en discordancia con lo normado, consagra en su numeral 9 un factor diferente, como sería el de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

*La norma en estudio, no solo por su titulación y contenido no es clara, sino que presenta una contradicción con normas posteriores del mismo código, tal como el aparte in fine del artículo 298, el que dispone que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina **"... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código."***

En este punto, se resalta que esta norma es posterior en la organización del código y especial, pues hace parte del título IX de los procesos ejecutivos.

A lo anterior, se le suma lo dicho por el artículo 299 inciso 2 ibídem, norma que esboza:

"Artículo 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código. si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la

² Consejo de Estado Sección Tercera, Auto de 17 de octubre de 2013, **Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).**

³ Los presupuestos procesales son las condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito. Ver Monroy Cabra, M. Derecho Procesal Civil: Parte General. Bogotá, D.C.: Librería del Profesional. Página 201.

sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento" (Negrillas y subrayas de la Sala).

Este Tribunal, en oportunidades anteriores, verbi gratia, en auto del 8 de mayo de 2015⁴, expuso sobre la controversia aquí expuesta, dada la apreciación judicial consignada para el efecto, donde, después de elaborarse un juicio extenso y completo de las disposiciones normativas sobre el presupuesto procesal en estudio⁵, se puntualizó:

"Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo "Juez" que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el "objeto" y "término" de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.**

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia

Se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con

⁴ Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias

⁵ Entre ellas el Decreto 01 de 1984-Art. 134 D-; la Ley 446 de 1998-Art. 32-; Ley 1437 de 2011-Arts 156, 297, 299 y 304-; Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 -Art 17-; Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012; Acuerdo No. PSAA11-8403 del 29 de julio de 2011.

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTADA "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo -sistema oral- al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Igualmente, si bien, sobre el tema encontramos dos providencias del CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B⁶, en ellas no se aborda de manera concreta el tema de la contradicción normativa vislumbrada en la presente providencia y por la doctrina, por lo que claramente dichas decisiones no constituyen precedente sobre el tema, pues no se encuentra ratio decidendi que aborde el punto de contradicción para solventarlo, máxime que es posición de uno de los integrantes de la máxima Corporación contenciosa, al ser decisión de ponente.

Por lo tanto, para este Tribunal, la mencionada contradicción debe solventarse aplicando las reglas para solucionar las antinomias legales, consagradas en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, norma del siguiente tenor:

"Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los procesos ejecutivos, el territorio y la cuantía.

La expresión juez que profirió la providencia respectiva traída por el numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁷.

En este sentido, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia

⁶ Ver las siguientes providencias:

• CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". CONSEJERA PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 0545- 2014.

⁷ Al respecto, Auto del 10 de febrero de 2017, Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, Conflicto de Competencia. Radicado No. 2016-00307-00. C. P. Rufo Carvajal Argoty.

que el Tribunal trae a colación para reforzar la interpretación ya planteada:

"Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativo se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

*Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriores mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial."*⁸ ⁹

En igual sentido, se pronunció, el Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty, manifestó:

*"Bajo el anterior escenario y sin más disquisiciones, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida, que dice, que las decisiones judiciales, **soportes de títulos ejecutivos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, al momento de ser exigibles, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, son comprendidas, en la noción de procesos ejecutivos autónomos, que se excluyen de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, es el juez de la ejecución, la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva.***

*Por lo tanto, el conflicto negativo de competencias, se dirime en el sentido antes expuesto, ordenándose de manera inmediata, la remisión del expediente al juzgado competente -Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-, para que avoque conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere."*¹⁰ (Negrillas propias)

En recientes providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha manifestado acerca del tema de la siguiente manera:

"1. El estudio de la competencia en los procesos en los que se pretende la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

En relación con el primer criterio el numeral 7 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 155 del mismo código.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicación: 47001233300020130022401 (50006).

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PLENA. CONFLICTO DE COMPETENCIA. RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00026-00. DEMANDANTE: HERNANDO ALBERTO DOMÍNGUEZ MONTES. DEMANDADO: SENA. Asimismo, Tribunal Administrativo de Sucre; auto de Sala Plena del 8 de mayo de 2015; MP: Moisés Rodríguez Pérez; radicado: 70001-33-33-000-2015-00075-00; ejecutivo-conflicto negativo de competencias

¹⁰ Tribunal Administrativo de Sucre; auto de Sala Plena del 28 de agosto de 2015; MP: Rufo Arturo Carvajal Argoty; radicado: 70-001-23-33-000-2015-00229-00; ejecutivo-conflicto negativo de competencias.

En cuanto al segundo, el numeral 9 del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la decisión.

En este sentido, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.¹¹ (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).

De igual forma, se pronunció en providencia del 24 de agosto de 2018:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva¹⁴.

En el mismo orden de ideas, **el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.**¹⁵ (Negritas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Al tenor del precedente del Consejo de Estado y de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, esta Unidad Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que el conocimiento del mismo corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, por ser el ente judicial, al cual por reparto inicialmente fue asignada la demanda.

¹¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**, Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00311-01(59899)**.

¹² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

¹³ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424)**.

Como se extrae de las citas efectuadas ut supra y que este operador jurisdiccional comparte, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 *ídem*. La demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite.

En consecuencia, ante lo decidido por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, siguiendo las voces del artículo 158 de nuestra norma adjetiva, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia frente al presente asunto. Como consecuencia proponer el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ